



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00461 00
DEMANDANTE	Noni Vanesa López Valencia representante de los menores de edad N.C.L., S.C.L. y I.C.L.
DEMANDADO	Miguel Ángel Cortez López

Mediante providencia de 18 de enero de 2024 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación No. 225 de nueve (9) de diciembre de 2015 y copia del Acta de Conciliación No. 19 de cuatro (4) de marzo de 2020, emitida por la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor de los menores de edad N.C.L., S.C.L. y I.C.L., y a cargo de su padre Miguel Ángel Cortez López, y además se dispuso que la misma sería incrementada anualmente conforme el salario mínimo mensual legal vigente; conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422

del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado, conforme a derecho, cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a Miguel Ángel Cortez López, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.649.129, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Para finalizar, se autorizará a la estudiante Yuly Alejandra Arroyave Chalarca, para actuar en representación de los intereses de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los menores de edad N.C.L., S.C.L. e I.C.L., representados legalmente por Noni Vanesa López Valencia; y a cargo de Miguel Ángel Cortez López, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de \$4.000.000, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias causadas entre junio y diciembre de 2016, con el respectivo incremento anual, las cuales se encuentran discriminadas en el escrito de demanda.
- 2.** Por la suma de \$7.286.300, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias causadas entre enero y diciembre de 2017, con el respectivo incremento anual, las cuales se encuentran discriminadas en el escrito de demanda.
- 3.** Por la suma de \$7.518.000, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias causadas entre enero y diciembre de 2018, con el respectivo incremento anual, las cuales se encuentran discriminadas en el escrito de demanda.
- 4.** Por la suma de \$7.803.684, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias causadas entre enero y diciembre de 2019, con el respectivo incremento anual, las cuales se encuentran discriminadas en el escrito de demanda.
- 5.** Por la suma de \$1.132.760, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias ordinarias causadas entre enero y febrero de 2020, con el respectivo incremento anual, las cuales se encuentran discriminadas en el escrito de demanda.
- 6.** Por la suma de \$3.000.000, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias causadas entre mayo y diciembre de 2020, con el respectivo incremento anual, las cuales

se encuentran discriminadas en el escrito de demanda.

- 7.** Por la suma de \$4.436.040, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias causadas entre enero y diciembre de 2021, con el respectivo incremento anual, las cuales se encuentran discriminadas en el escrito de demanda.
- 8.** Por la suma de \$4.685.338, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias causadas entre enero y diciembre de 2022, con el respectivo incremento anual, las cuales se encuentran discriminadas en el escrito de demanda.
- 9.** Por la suma de \$4.348.116, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias causadas entre enero y diciembre de 2023, con el respectivo incremento anual, las cuales se encuentran discriminadas en el escrito de demanda.
- 10.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, y relacionadas con antelación.
- 11.** Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de los menores de edad S.C.L. e I.C.L., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General

del Proceso)

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país a Miguel Ángel Cortez López, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.649.129, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a Migración Colombia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

OCTAVO: AUTORIZAR a la estudiante de derecho Yuly Alejandra Arroyave Chalarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.558.398, en los términos del poder a ella conferido para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 22 de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 018

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria